



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia.

Sírvase proveer, 16 de diciembre de 2020.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.
Soledad, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicado:	087584189001-2018-00166-00
Demandante:	JOSE LORENZO VASCO MORALES
Demandado:	RONALD DE JESUS ORTIZ COLLAZOS

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por el Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, quien no se encuentra facultado para tal fin, toda vez que la sustitución que le fuere conferida por la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, era únicamente para retirar el escrito de la demanda y sus anexos, incurriéndose en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 04 de marzo de 2020, se decretó la medida cautelar solicitada por el Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, quien no se encuentra facultado para tal fin. Sin embargo, por un error involuntario el despacho accedió a lo solicitado, desconociendo que únicamente ostenta la calidad de apoderado sustituto para retirar la demanda y sus anexos, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 04 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la medida de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, toda vez que, el Dr. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, no le fueron sustituidas todas las facultades otorgadas por el demandante (VER FOLIO 21), en tanto, el Despacho se abstendrá de resolver los memoriales presentados por este hasta tanto se encuentre debidamente facultado para tal fin.

Por otro lado, revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demanda, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con los arts. 315, 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

- 1- Apartarse de los efectos del auto calendado 04 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

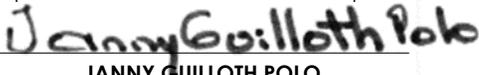


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

- 2- Atenerse a lo resuelto en providencia del 11 de febrero de 2019.
- 3- Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
- 4- Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Hoy 18-12-2020 se
Notifico por Estado No. 105 la anterior providencia

JANNY GUILLOTH POLO
Secretaría